

Expediente:

TJA/3ªS/148/2023

Actora:

**HÉCTOR MIGUEL LÓPEZ
NAVARRETE.**

Autoridades demandadas:

**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

**SERGIO SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA**

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/3AS/148/2023**, promovido por **HÉCTOR
MIGUEL LÓPEZ NAVARRETE**, contra actos del **CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS** ¹; y,

R E S U L T A N D O:

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada.

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por HÉCTOR MIGUEL LÓPEZ NAVARRETE, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de **“La resolución definitiva emitida en fecha 20 de junio de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, notificada el día 26 de junio de 2023. Mediante la cual emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones... (sic)”**; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió que se **declaró la validez de la resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.**

TERCERO. AMPARO

Inconforme con el fallo TEODORO RODRÍGUEZ HERRERA, interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 356/2024, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

CUARTO. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*"a) Deje **insubsistente** la sentencia reclamada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, y en lugar,*

*b) **Dicte una nueva** en la que, atendiendo las consideraciones vertidas en esta ejecutoria federal, se pronuncie sobre los motivos de nulidad expuestos por la parte actora en el juicio de origen, cumplimiento estrictamente lo que le mandara el artículo 89 de la Ley de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos, esto es, teniendo en cuenta los principios de exhaustividad, congruencia y tipicidad.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el tres de julio de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/148/2023.

CUARTO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023.**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la **resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023;** documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 18)

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de dicha resolución en la cual se decretó la suspensión temporal de sus funciones del elemento HÉCTOR MIGUEL LÓPEZ NAVARRETE, por el término de treinta día naturales, sin goce de sueldo, sin responsabilidad alguna para la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, NI PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo acto, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; y actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad demandada adujo que existe un amparo indirecto 697/2023 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

Son **infundadas** las causales de improcedencia anteriormente descritas, es así toda vez que, de las documentales glozadas al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprende que el amparo promovido por el recurrente, lo es en contra del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/004-P/04-2023, incoado en su contra, no así en contra de la resolución dicta en dicho procedimiento, y en el incidente de suspensión le fue negada la suspensión definitiva al recurrente, por tratarse de actos consumados, de ahí que resultan infundadas las causales de improcedencia, de igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el juicio de amparo al cual la autoridad demandada hace referencia fue sobreseído, y en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el mismo quedó firme, por no haber sido recurrido². Lo anterior, toda vez que, como ya fue mencionado, dicho amparo fue interpuesto únicamente en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad, no así de su resolución.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

²<https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=25&listaCatOrg=341&listaNeun=32675701&listaAsuId=1&listaExped=697/2023&listaFAuto=30/04/2024&listaFPublicacion=02/05/2024>

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

"1. – La resolución que se impugna, causa agravio al suscrito, pues la autoridad demandada no respeto lo estipulado por el artículo 1 Constitucional, ya que no se me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, dado que EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, omitió en cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos...

2. - ... LA AUTORIDAD DEMANDADA, viola en mi perjuicio el contenido del artículo 24 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...

3. - ... se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 171 fracción VI de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS... el cierre de instrucción se llevó a cabo el 09 de junio de 2023. No obstante, el proyecto fue puesto a consideración del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, hasta el 20 de junio de 2023...

4. - ...la resolución que se combate transgrede en mi perjuicio el principio de exhaustividad, pues, como se acredita en la misma, no fueron analizados los agravios expuestos en mi garantía de audiencia... solamente se limitó en el CONSIDERANDO III, a enlistarlos y determinar que, el suscrito no desvirtuó la imputación realizada por los quejosos, sino que únicamente negó los hechos que se me imputan, sin acreditarlo...

5 - ... se violentó en mi perjuicio el principio de imparcialidad... como se acredita en la resolución que nos ocupa, dentro del proceso interno figura como quejosa la C. MA. CRISTINA GÓMEZ MÉNEZ, en su calidad de SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, quien a su vez, es la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, siendo esta comisión la que determinara la sanción en mi contra, motivo por el cual se incumple con la garantía de imparcialidad...

6 - ... me causa afectación el CONSIDERANDO III de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en la cual determina que el suscrito no desvirtúa la imputación que realizan los quejosos en mi contra, que solo lo niega sin acreditarlo, siendo claro que no basta con decirlo, sino demostrarlo... contrario a dicha afirmación, la autoridad investigadora y sustanciadora está obligada a probar la conducta que se me atribuye, pues, el que acusa está obligado a probar, lo cual en ningún momento aconteció...

7 – Me causa perjuicio el CONSIDERANDO V de la sentencia emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en relación al EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECADADAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN... las pruebas que menciona la demandada en los incisos a, b, c, d, e, f, g, resultan insuficientes para acreditar que el suscrito haya desplegado alguna conducta contraria a derecho, por el

contrario, comprueban que el suscrito acudió a brindar apoyo a mis compañeros policías que fueron agredidos por ciudadanos que participaron en una riña en el interior del balneario los limones...

8 – La resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, carece de la debida motivación y fundamentación, al no estar sustentada por pruebas que acrediten alguna conducta contraria a derecho por parte del suscrito, además, no especifican cual es la conducta desplegada por el suscrito y de que manera encuadra en las causales de sanción previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

9 - ... el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, omite realizar un razonamiento lógico jurídico de la conducta que me atribuye y los preceptos legales que invoca, lo que se traduce en el nexo de causalidad que debe contener dicha resolución, asimismo, omite precisar la conducta específica atribuida a la suscrita, así como las pruebas que soporten sus afirmaciones y las razones por las que la conducta atribuida encuadra en la hipótesis normativa invocada...

10 - ... también se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar...

11 – ... se transgrede en mi perjuicio el principio de tipicidad, mismo que significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. No obstante, en el caso concreto no se me especifica la conducta que se me atribuye, de lo que deviene imposible conocer si dicha conducta se encuentra contemplada en la ley.

12 - ... la Constitución Política, nos señala que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna, lo cual en derecho administrativo, aplica de manera moderada y de acuerdo a la naturaleza, siendo en este caso, que está prohibido imponer sanción alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable a la falta de que se trate... Sin embargo, al no precisar la conducta que se me atribuye, resulta imposible conocer si dicha conducta es sancionable dentro de la ley de la materia...

13 – Se viola también en mi perjuicio el artículo 189 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS... En este caso y como ya quedo acreditado, el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado, al igual que la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, como ya quedó acreditado... Aunado a ello, resulta evidente que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA omitió profundizar en el estudio del asunto, pues, como ya quedó acreditado en el expediente interno, el suscrito

solamente cumplía con sus funciones como elemento policial, acudiendo a un auxilio con motivo de una riña, lo tanto, no es justo, ni legal que se me pretenda sancionar con la suspensión temporal de funciones...(sic)

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

"...contrario a lo que refiere en su demanda, dicha resolución de fecha 20 de junio del año 2023, y que se adjunta en copia certificada para mejor proveer, y que contrario a lo que refiere en su demanda dicha resolución está completamente apegada a derecho, toda vez que, como lo marca la Ley de Seguridad Pública en el artículo 176 fracción II, 177, 178 fracción I y VIII... Este Consejo de Honor y Justicia tiene la finalidad de dar cumplimiento al artículo 177, asimismo es de aclarar que por mi parte soy la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia, pero en el cuerpo colegiado solo cuento con vos al igual que la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, no tenemos voto, diferente a como lo refiere el actor demandante...

... esta autoridad, dio cumplimiento con el principio de legalidad, otorgando al actor su derecho de audiencia, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, se le dio la oportunidad de defenderse, quedando clara la conducta desplegada por el actor la cual es sancionada por el Consejo de Honor y Justicia, resolución, en la que se sanciona con la suspensión de sus funciones por treinta días naturales, sin goce de salario, argumentando el actor que dicha resolución no fue fundada, ni motivada, probando con los autos del expediente de procedimiento administrativo, que todos y cada uno de los actos de esta autoridad en la secuela del procedimiento se realizaron con fundamento en la ley, así como se encuadran correctamente la conducta a la norma que infringe el actor, se valoraron todas y cada uno de los documentos que se encuentran glosados tanto en el expediente de investigación como en el procedimiento administrativo, siendo mentira que no califique la falta, siento esto mentira, toda vez que como puede apreciarse se hace saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo incoado en su contra..." (sic)

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal se pronuncie sobre los motivos de nulidad expuestos por la parte actora en el juicio de origen, cumplimiento estrictamente lo que le mandara el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto es, teniendo en cuenta los principios de exhaustividad, congruencia y tipicidad.

Una vez hecho el análisis de las razones de impugnación, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga**

mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **principio de mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por lo anterior, resulta procedente analizar la **séptima razón de impugnación**.

El demandante totalmente manifestó que, la autoridad demandada valoró erróneamente las pruebas agregadas en el procedimiento, y que, de estas, no se acredita que el demandante haya realizado alguna conducta contraria a derecho.

³No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Para arribar a esta conclusión, es imperativo citar los artículos sobre los cuales, la autoridad demandada, encuadro la conducta desplegada por el demandante, mismos que a la letra dicen:

***“Artículo *100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;

(...)

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica”

***Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

(...)

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior

o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

(...)

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables”

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, consideró que dentro de las actuaciones realizadas en la etapa de investigación, quedó debidamente acreditado el actuar de **HÉCTOR MIGUEL LÓPZ NAVARRETE**, sobre los hechos ocurridos el día doce de marzo de dos mil veintitrés, afuera del Juzgado Cívico, ya que presencio y permitió los actos de tortura que sus compañeros propinaron a los detenidos, no velando por la integridad física de los mismos, causando deficiencia en su servicio como policía, omitiendo informar a la autoridad competente, es decir, a sus superiores jerárquicos de lo que estaba aconteciendo y con ello faltar a principios de actuación, deberes y obligaciones que debe cumplir como integrante de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

No obsta ello, de la valoración de las pruebas que obran agregadas al presente sumario, las pruebas recabadas para imponer la sanción a **HÉCTOR MIGUEL LÓPZ NAVARRETE**, son insuficientes, derivado de que no se advierte que la autoridad demandada, haya acreditado en primer lugar, los supuestos hechos de tortura por parte de los demás elementos de seguridad pública que

intervinieron en la detención de diversos ciudadanos el día doce de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, derivado de que, una vez analizadas las videograbaciones de las cámaras que se encuentran afuera del Juzgado Cívico, tal como lo destaca la autoridad demandada en la sanción de veinte de junio de dos mil veintitrés, en el minuto 15:15:00, no se aprecia conducta alguna con la que acrediten la imputación realizada al demandante.

De igual manera, los testimonios realizados por **Leslie Valeria Arenas Pérez**, en su calidad de Paramédico, así como del Doctor **Pedro David Morales López**, médico, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no obstante de encontrarse en el lugar de los hechos narrados, sus testimonios únicamente se basan en haber visto que los elementos de seguridad pública se llevaron a uno por uno de los ciudadanos al costado del Juzgado Cívico, sin embargo, es insuficiente para tener por acreditada la conducta consistente en golpes y/o tortura realizada por los elementos de seguridad pública.

El artículo 168 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

“Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.”

Del precepto anteriormente invocado, es de destacarse que, la Unidad de Asuntos Internos cuenta con las facultades de realizar las investigaciones necesarias y allegarse de los elementos necesarios para delimitar la responsabilidad de los elementos de seguridad pública, situación que no aconteció en el procedimiento de investigación **UAI/024-I/03-2023** y del expediente de procedimiento **UAI/004-P/04-2023**.

Lo anterior es así, derivado de que si bien es cierto, existen videograbaciones de las cámaras 1 y 2, ubicadas afuera del Juzgado Cívico de Cuautla, Morelos, así como los testimonios de **Leslie Valeria Arenas Pérez**, en su calidad de Paramédico, así como del Doctor **Pedro David Morales López**, médico, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, estos **únicamente crean una presunción de la conducta**, sin embargo, en estricto apego al **principio de inocencia**, se destaca lo siguiente:

1. La autoridad que acusa o que busca imponer una sanción tiene la obligación de probar los hechos que se imputan a la persona investigada, no corresponde al acusado demostrar su inocencia.

2. Las pruebas presentadas en contra del acusado deben ser suficientes, claras, y contundentes para desvirtuar la presunción de inocencia.

3. La autoridad que investiga y resuelve debe actuar con imparcialidad, asegurando que el proceso se conduzca de manera objetiva y justa.

4. En caso de duda razonable, se debe resolver en favor del acusado.

Bajo ese tenor, y conforme a las facultades con las que cuenta la Unidad de Asuntos Internos, esta se encontraba en condiciones de allegarse de las pruebas necesarias para delimitar la agresión realizada por los elementos de seguridad en contra de los

ciudadanos, sin embargo, únicamente se limitó a recabar los testimonios de **Leslie Valeria Arenas Pérez**, en su calidad de Paramédico, así como del Doctor **Pedro David Morales López**, médico, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como las videograbaciones de las cámaras de seguridad 1 y 2 que se encuentran a las afueras del Juzgado Cívico de Cuautla, Morelos, investigación que se considera insuficiente, dado que si la conducta se basa en agresiones propinadas a diversos ciudadanos, la Unidad de Asuntos Internos se encontraba en condiciones de recabar los testimonios de los afectados directos, pues las grabaciones únicamente son una prueba circunstancial de los hechos atribuidos y por consecuencia, insuficientes para acreditar los hechos imputados, dado que, el testimonio de la víctima es fundamental y debe ser considerado seriamente para la investigación de las conductas desplegadas

Aunado a ello, si la Unidad de Asuntos Internos, consideró que las conductas realizadas por los elementos de seguridad pública del municipio de Cuautla, Morelos, constituyen actos de tortura, debió de haber apegado su investigación bajo el Protocolo de Estambul.

Este protocolo, es un manual internacional que establece normas y procedimientos para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Fue desarrollado por expertos de diversas disciplinas, incluyendo médicos, psicólogos, abogados y defensores de derechos humanos, y fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 1999.

Es utilizado por profesionales de la salud, abogados, jueces, y defensores de derechos humanos para evaluar y documentar de manera adecuada las alegaciones de tortura, asegurando que las pruebas recopiladas sean válidas y admisibles en procesos judiciales. Además, proporciona directrices sobre cómo entrevistar a las

víctimas de manera sensible y cómo realizar exámenes físicos y psicológicos para identificar signos de tortura.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el testimonio de los afectados durante la investigación es una omisión significativa que puede tener varias implicaciones legales y procesales:

1. **Violación del Debido Proceso:** No recabar el testimonio de los afectados puede considerarse una violación al debido proceso, ya que se está omitiendo una parte esencial de la investigación. Los testimonios de las víctimas son cruciales para esclarecer los hechos y proporcionar una versión completa y equilibrada de lo sucedido.
2. **Incompletitud de la Investigación:** La investigación podría considerarse incompleta o deficiente, lo que podría dar lugar a que se cuestione su validez. La falta de testimonios de los afectados podría ser vista como una negligencia o incluso como una posible intención de encubrir o minimizar la gravedad de los hechos.
3. **Posible Nulidad de Procedimientos:** Si se determina que la omisión de recabar los testimonios fue deliberada o que afectó de manera sustancial el curso de la investigación, podría llevar a la nulidad de ciertos procedimientos o actos de la investigación.
4. **Responsabilidad Administrativa o Penal:** Los funcionarios responsables de la omisión, como los de la Unidad de Asuntos Internos, podrían enfrentar responsabilidad administrativa o incluso penal por no cumplir con sus deberes de manera adecuada, dependiendo de la gravedad y las circunstancias del caso.
5. **Derecho de las Víctimas:** Las víctimas tienen el derecho de que su testimonio sea escuchado y considerado en cualquier investigación relacionada con violaciones a sus derechos humanos. La omisión de sus testimonios podría violar este derecho y dar lugar

a que las víctimas presenten quejas ante instancias como la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Narrado lo anterior, este Tribunal en Pleno, determina que, la autoridad demandada, no acreditó fehacientemente la conducta atribuida a **HÉCTOR MIGUEL LÓPZ NAVARRETE**, pues la pruebas recabas por la Unidad de Asuntos Internos, son insuficientes.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, el auto de inicio a la investigación en el expediente administrativo **UAI/024-I/03-2023** y del expediente de procedimiento **UAI/004-P/04-2023**, fue con base en una publicación realizada en una página de Facebook, denominada "Morelos Denuncia", respecto de un altercado en un balneario llamado "Los Limones", en el que presuntamente varios elementos policiales preventivos municipales intervinieron violentamente, infringiendo a los principios de actuación, obligaciones y deberes establecidos en la Ley del Sistema, dando así inicio a la investigación respecto a tales hechos.

Sin embargo, del desahogo del procedimiento de investigación y la sanción, fueron motivados con base en hechos ocurridos fuera del Juzgado Cívico de Cuautla, Morelos, por lo que se advierte que la Unidad de Asuntos Internos no agotó en esencia, la investigación sobre los hechos ocurridos en el balneario "Los Limones", y el Consejo de Honor y Justicia, impuso una sanción, con base en un lugar diferente.

Si una investigación administrativa se inició por hechos ocurridos en un lugar específico y luego la resolución se basa en hechos ocurridos en un lugar diferente, esto podría vulnerar el **principio de congruencia**, mismo que establece que, la resolución debe guardar coherencia con los hechos investigados y planteados desde el inicio del procedimiento. Si la investigación se inicia por ciertos hechos específicos, la resolución debe basarse en esos mismos hechos, salvo que durante el curso del procedimiento surjan

nuevos hechos relevantes que se vinculen directamente con los iniciales, y que hayan sido debidamente notificados al investigado para su defensa.

No obstante, tanto la Unidad de Asuntos Internos y la autoridad demandada, dejaron de observar el motivo del inicio de la investigación, misma que fue sobre los hechos ocurridos en el balneario “Los Limones”, siendo omisos por cuanto a la delimitación de la responsabilidad de los elementos de seguridad pública que intervinieron directa o indirectamente, dejando se observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Conclusivamente, es por ello que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de la materia, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Al haber sido declarada la ilegalidad de la sanción, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante, en el escrito de demanda, consistentes en:

La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, la misma **resulta procedente** conforme las consideraciones vertidas en el capítulo previo.

Por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **A)**, consistente en la anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, es **procedente**, al haberse declarado la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que la autoridad demandada, deberá inscribir la presente resolución en los Registros Estatal y Nacional de Seguridad Pública, así como en su expediente laboral.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión señalada con el inciso **B)** consistente en el pago de los treinta días que dejó de percibir durante los treinta días de suspensión sin goce de sueldo.

Es procedente, dada la ilegalidad del acto impugnado, por lo que, las autoridades demandadas, deberán de restituir el goce de los derechos que le fueron indebidamente privados a **HÉCTOR MGUEL LÓPEZ NAVARRETE**, sin embargo, no pasa desapercibido que, mediante el auto de admisión de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se concedió la suspensión provisional del acto impugnado para el efecto de que no fuera ejecutada la sanción impuesta.

Por lo que, si la sanción consistente en suspensión por treinta días, fue ejecutada, deberán de reintegrar el salario correspondiente a esos treinta días.

En consecuencia, con lo determinado en el apartado precedente, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, dentro del expediente de investigación UAI/024-I/03-2023 y del expediente de procedimiento UAI/004-P/04-2023, instruido en contra de **HÉCTOR MIGUEL LÓPEZ NAVARRETE**.

Consecuentemente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada:

1. **Inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la sanción, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las

mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2. En su caso, reintegrar al demandante, el salario correspondiente a los treinta días de suspensión del cargo.

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y

fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana**.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones consistentes establecidas en la parte considerativa séptima de esta resolución, que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..

CUARTO. - En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

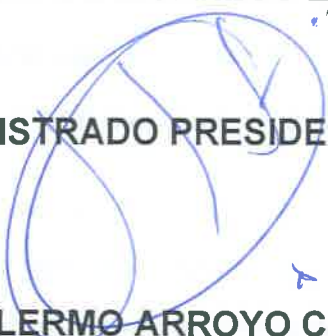
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

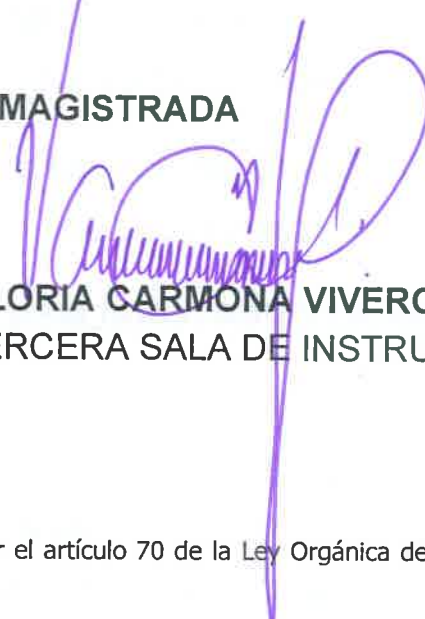
Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3AS/148/2023

Amparo Directo 356/2024

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/148/2023, promovido por **HÉCTOR MIGUEL LÓPEZ NAVARRETE**, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 356/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

